Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de setiembre de 2013.

Vistos los autos: "Video Drome S.A. s/ amparo".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por Video Drome S.A. y decidió "*declarar la inconstitucionalidad de los artículos 74°, incisos e), f) y g); 90°, punto segundo y 127° de la ordenanza 4844* [dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja], *en cuanto reglan aspectos del funcionamiento de las salas de juegos de azar cuya regulación compete en forma exclusiva a la Provincia, por ser incompatibles con el sistema normativo vigente y porque supone el ejercicio de facultades que no han sido delegadas…*" (fs. 288/288 vta.).

El a quo señaló a fs. 286 que "*es pertinente mencionar respecto a la cuestión que aquí se controvierte, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido con acierto que el ejercicio del poder de policía en materia de juegos de azar es una potestad reservada por la Constitución Nacional a las provincias y que, por tanto, constituye una atribución del poder constituyente provincial y de su legislación otorgar esta facultad a los municipios…*" (con cita del fallo de esta Corte *in re* "Cadegua S.A. c/ Municipalidad de Junín", del 5 de octubre de 2004).

El a quo subrayó que "*la definición acuñada por la Corte Nacional se encuentra inserta en el ordenamiento legal de*

la provincia" (fs. 286 vta.) y —desde esa perspectiva— concluyó que "*sólo la provincia, a través de la Administración General de Juegos de Azar, es competente y tiene a su cargo la reglamentación, control, explotación, autorización y prohibición de lo que concierne a los juegos de azar en todo el territorio local*" (fs. 287). En consecuencia, decidió la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 4844, dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja.

2°) Que, contra ese pronunciamiento, la Municipalidad de La Rioja interpuso recurso extraordinario (fs. 291/316 vta.) en el que sostiene que "*se ha conculcado flagrantemente la autonomía de que goza nuestra representada y el ejercicio de sus facultades propias (arts. 5, 121 y 123 Constitución Nacional) desde que se le impide reglar aspectos propios de la materia pública de su competencia*" (fs. 315 vta.).

El recurso federal fue concedido por el a quo a fs. 347/354.

3°) Que esta Corte tiene reiteradamente establecido que, si la resolución apelada no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 285:322; 287:73; 300:474, 866; 301:478; 302:998; 308:441; 311:96, 955; 312:2340; 313:714; 318:1357; 327:5747, 5794 y 5799; 331:2223, entre otros).

En otras palabras, como ya lo estableció el precedente de Fallos: 189:308, la jurisdicción apelada de esta Corte se limita, por imperio del art. 14, inc. 2°, de la ley 48, a los casos en que la decisión ha sido en favor de la validez de la ley o autoridad local.

Puesto que en el sub lite, la ordenanza municipal 4844/2011 ha sido declarada inconstitucional no se da el requisito de la resolución contraria.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

E. RAUL ZAFFARONI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por **la Municipalidad de La Rioja, demandada en autos**, representada por el intendente, **Sr. Ricardo Clemente Quintela, por el Fiscal Municipal, Dr. Jorge Eduaro López** y por el apoderado, **Dr. Hugo Vidable.**

Traslado contestado por: **Video Drome S.A., actora en autos**, representada por el **Dr. Juan Cáceres**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gregorio Badeni, por la Fiscalía de Estado**, representada por la **Dra. María del Carmen Ingaramo, y por el Fiscal General, Dr. Hugo César Montivero.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**